



17-001-40-003-009-2021-00174-00

María Eugenia Aristizábal Osorio

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)



I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, acomete este judicial a proferir sentencia anticipada en esta demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento-, instaurada por la señora María Eugenia Aristizábal Osorio.

En primer lugar, es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no avistándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

El petitum. La señora María Eugenia Aristizábal Osorio, actuando a través de mandatario judicial presentó la demanda de la referencia, para que previos los trámites de rigor, se ordene la corrección de la fecha de nacimiento anotada en el registro civil -6 de junio de 1960-, siendo la fecha correcta 6 de febrero de 1960.

La causa petendi. Como sustento fáctico se expuso que en el certificado de registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Segunda de Manizales, Tomo 35 Folio 60 se indica que la señora María Eugenia Aristizábal Osorio nació en junio 06 de 1960 y en la cédula de ciudadanía que pertenece a la misma con número de identificación 30275852 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil se indica que nació el 6 de febrero de 1960. Se agregó que en la partida de bautismo expedida el 2 de marzo de 2021 por la Arquidiócesis de Manizales se certifica que la solicitante nació el 6 de febrero de 1960 y no el 6 de junio de 1960 como erradamente aparece en el registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, implora se ordene a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales corrija la fecha de nacimiento puesta en el registro civil de nacimiento por la fecha correcta 6 de febrero de 1960

Por providencia del 24 de marzo del año avante, se admitió la demanda y se tuvo como medios de pruebas, las documentales aportadas al cartulario (*Anexo 01, C ppal*). En este mismo proveído y advertido por el despacho que no hay pruebas por practicar en este asunto, se anunció que en firme la decisión se procedería a emitir sentencia anticipada, por así permitirlo el artículo 278 del C.G.P.



17-001-40-003-009-2021-00174-00
María Eugenia Aristizábal Osorio

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Encuentra el despacho que las pretensiones se encuentran acumuladas en debida forma; y que la demandante está legitimada en la causa por activa pues la corrección que se depreca es de su registro civil, mismo que fue arrimado al cartulario, por tanto, se encuentra acreditado el interés de la demandante.

2. Problema Jurídico. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.

Auscultadas las actuaciones, se puede colegir que el problema jurídico se centra en determinar si se cumplen los presupuestos normativos para efectos de ordenar la corrección de la fecha de nacimiento incorporada en el Registro Civil del Nacimiento de la señora María Eugenia Aristizábal Osorio, que obra en el Tomo 35 Folio 60 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

3. Tesis del Despacho.

Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de juicio aportados, basten los siguientes razonamientos para despachar favorablemente la pretensión incoada por el vocero judicial de la parte actora, ello por cuanto se advierte que le asiste razón en relación con la corrección de la fecha de nacimiento incorporada en el registro civil de nacimiento de su poderdante.

5.1. Premisas fácticas

En tal horizonte, es preciso destacar qué como sustento de la irregularidad pregonada, se aportó por la parte demandante los siguientes documentos:

 Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (Pág. 12 Anexo 1. Cdno Ppal)

 Copia de la partida de Bautismo, emitida por la Arquidiócesis de Manizales, mediante la cual se certifica “*QUE EN EL LIBRO 0003 FOLIO 0396 Y NUMERO 01184*” se encuentra la partida de bautismo de la demandante, la cual contiene, entre otros, la siguiente información: “Fecha de bautismo: SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA”. Bautizada en: “PARROQUIA DE SAN ANTONIO DE PADUA – MANIZALES”. Nombre “ARISTIZABAL OSORIO MARIA EUGENIA”. Fecha de nacimiento SEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA”. Lugar nacimiento “MANIZALES”. Hija legítima de



17-001-40-003-009-2021-00174-00

María Eugenia Aristizábal Osorio

“MIGUEL ARISTIZABAL Y CARMEN OSORIO CASTRO”. (pág. 10. Anexo 1. Cdno Ppal)

✚ Registro Civil de Nacimiento, en el que se vislumbra que el señor Miguel Aristizábal, se presentó el 14 de marzo de 1968, para declarar que el 6 de junio de 1960 nació su hija María Eugenia Aristizábal Osorio. (pág. 8. Anexo 1. Cdno Ppal)

De esta manera, del medio de convicción aportado se tiene por probados los siguientes componentes fácticos:

✚ Que efectivamente existe una inscripción en el registro civil de nacimiento, y que corresponda a la peticionaria.

✚ Que conforme a los hechos expuestos en el libelo, y al material probatorio, se colige la existencia de una discrepancia en la fecha de nacimiento que se registra en los documentos arribados, situación que afecta la veracidad de la información plasmada en el registro civil de nacimiento.

✚ Que existe un documento antecedente a la fecha en que se realizó la primigenia inscripción errónea en el registro del estado civil, y que da cuenta de: i) el error en el registro, ii) la verdad fáctica que debe contener el registro.

5.2. Premisas Normativas.

Para solventar el problema jurídico que convoca hoy a esta instancia es necesario realizar algunas precisiones de orden conceptual.

El estado civil de un individuo se define conforme al artículo 1º del decreto 1260 de 1970 como *"situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*.

Al tocar el punto, la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto que el estado civil de una persona se caracteriza principalmente por: “a) ser atributo de todas las personas pues (...) *determina la capacidad de las mismas “para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”*; b) *estar regulado por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones*; c) *estar excluido del comercio, y por consiguiente no puede comprarse ni venderse y menos transigirse, salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan*; d) *como regula situaciones concernientes a la familia y a la sociedad, que en principio no puede modificarse por la voluntad individual, tampoco es susceptible de confesión (como si lo son los hechos que lo acreditan) a menos que se trate de casos de excepción legal, como acontece con el reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, que evidentemente produce para quien lo realiza consecuencias jurídicas*; y e) *ser imprescriptible, porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo*”¹.

¹ Sentencia de 25 de agosto de 2000, M.P. Nicolás Bechara Simancas, Expediente 5215.



17-001-40-003-009-2021-00174-00
María Eugenia Aristizábal Osorio

Ahora bien, el artículo 5º del decreto 1260 de 1970 atinente a los hechos y actos del estado civil que se deben inscribir, dispone entre otros el nacimiento de las personas y consagra en el artículo 45 en quién radica la obligación de denunciar los nacimientos y solicitar su registro.

El artículo 88 del Decreto 1260 de 1970 dispone que, “(...) *Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales*”.

A su vez, el artículo 89 del citado Decreto, el cual fue modificado por el artículo 2 del Decreto 888 de 1988, establece que “(...) *Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto*”

Por su parte el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988, es del siguiente tenor:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.”

Finalmente, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970 consagra que “*Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley*”.

Advertido el componente de orden sustancial establecido por el ordenamiento jurídico en el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970 que integra el estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, puede acontecer que en el documento que expida el funcionario público encargado del respectivo registro, se incurran en errores, o como lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en errores de designación en la información que integra dicho documento.

Es bien sabido que los datos que conforman el Registro Civil de Nacimiento de una persona no sólo tienen ostensibles implicaciones en los atributos de la personalidad, sino que tiene fuertes cimientos constitucionales.



17-001-40-003-009-2021-00174-00

María Eugenia Aristizábal Osorio

Así las cosas, al presentarse un error al momento realizar la inscripción, no puede permitirse en virtud a los postulados constitucionales que el mismo permanezca en el tiempo, generando dicotomías en las diferentes instituciones ante las cuales se presente dicho documento, dando lugar, a que germinen posturas que afecten los derechos sustanciales de los ciudadanos.

De esta manera, la persona interesada (*art. 90 del decreto 1260 de 1970*), puede buscar ante el respectivo funcionario la corrección del yerro, el cual, al ser meramente formal, no puede tener, se itera, un impacto negativo sobre los derechos sustanciales de los administrados.

5.3. Conclusiones del argumento central.

En el caso que centra la atención del juzgado, se advierte que la partida de bautismo arrimada a la actuación, cumple con las exigencias consagradas por el derecho canónico y fue emanada de la autoridad eclesiástica competente. Asimismo, se vislumbra con diafanidad en dicha partida de bautismo que, la fecha incorporada como de nacimiento de la señora María Eugenia Aristizábal Osorio corresponde al “*SEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA*”; en igual sentido, se atisba la fecha de emisión del mentado documento fue preliminar a la fecha de la inscripción del Registro Civil del cual se depreca su corrección.

En cuanto, al registro civil aportado y del cual se pide su enmienda, se avista que el mismo fue inscrito el 14 de marzo de 1968, esto es, aproximadamente 8 años después de la emisión de la partida de bautismo descrita en el párrafo anterior, luego, es allí donde se indicó un mes diferente al real.

Resulta cierto entonces que, la partida de bautismo de la señora María Eugenia Aristizábal Osorio fue emitida en fecha anterior (*6 de marzo de 1960*) a la que se realizó la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento (*14 de marzo de 1968*), por tanto, aquel documento (antecedente) emerge con la fuerza de convicción para concluir con certeza que los hechos expuestos en el escrito introductorio tienen eco conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso; y que en definitiva da cuenta, de la veracidad de los supuestos fácticos de ese día 6 de marzo de 1960, donde se indicó que la fecha de nacimiento de la señora María Eugenia Aristizábal Osorio en verdad aconteció el día 6 de febrero de 1960.

Conforme entonces a las normas citadas anteriormente, y como lo autorizan los artículos 91, 95 y 96 del citado Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, se accederá a las pretensiones de la demanda, por lo que se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento implorada, y en tal sentido se ordenará oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



17-001-40-003-009-2021-00174-00
María Eugenia Aristizábal Osorio

F A L L A :

PRIMERO.- SE ORDENA **CORREGIR** el registro civil de nacimiento de la señora María Eugenia Aristizábal Osorio, y asentado el 14 de marzo de 1968, en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, en relación con la fecha de nacimiento de la referida señora, para que se anote como fecha exacta de su nacimiento, el día **06 DE FEBRERO DE 1960, y NO el 06 DE JUNIO DE 1960**, que erradamente está allí anotado. En tal sentido se comunicará a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales para proceda con la referida enmienda en el respectivo registro civil de nacimiento que obra a Tomo 35 Folio 60.

SEGUNDO.- De esta decisión expídanse fotocopias a la parte interesada para los fines pertinentes, relacionados con la corrección aquí ordenada.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

OP

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 069 de 27 de abril de 2021 OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA
--

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dda3b949daab6352eb07ec3124bd7327f22de421bb88b337e7d92d7c118b289**

Documento generado en 26/04/2021 11:52:13 AM